

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-5-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000014817, requiriendo:

“numero, tipo, resolución de asuntos que ha tenido la comisión substanciadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de junio de 2011” (sic)

II. Acuerdo de prevención. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante para que precisara el órgano del cual requería la información, ya que sólo se ubicó la Comisión Única del Poder Judicial de la Federación respecto de la cual se hizo del conocimiento el link de Internet de su sitio oficial y la liga en que se pueden visualizar las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (foja 4).

III. Desahogo de la prevención. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el peticionario desahogó el requerimiento en los siguientes términos (foja 7):

“Solicito el número de asuntos que ha conocido la Comisión Substanciadora Única del poder Judicial de la Federación a partir de junio de 2011 a la fecha, así como el tipo de asunto y el sentido de la resolución.”

IV. Acuerdo de admisión de la solicitud. Desahogada la prevención, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0031/2017 (foja 8).

V. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0361/2017, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la titular de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 9).

VI. Respuesta al requerimiento. El treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio 203/2017, la Tercera Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación informó (foja 16):

(...) “En relación con el punto 1 ‘Determin[ar] la existencia o inexistencia de la información’ le manifiesto que se encuentra en poder de esta Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el número de asuntos que han ingresado a partir de junio de dos mil once hasta el día en que se emite este oficio de contestación y, por tanto, de los que ha conocido este organismo [anexo 1], asimismo, el tipo de los asuntos [anexo 2]; y, en lo que respecta al sentido de las resoluciones, solamente se cuenta con registros electrónicos de dichos sentidos en lo que respecta a asuntos del Consejo de la Judicatura Federal

resueltos en dos mil quince y dos mil dieciséis [**anexo 3**], haciendo de su conocimiento que en ese periodo de tiempo no se ha resuelto algún asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo que atañe al punto 2 ‘Determin[ar] la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar considerando su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada...’, le expongo que el número de asuntos de los que ha conocido esta Comisión Substanciadora en el periodo de tiempo referido, así como el tipo de dichos asuntos, se trata de **información pública**, en términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información que se encuentra en posesión de esta Comisión Substanciadora, como organismo de trámite y dictaminador; y, respecto del sentido de las resoluciones recaídas a los asuntos, se trata de **información confidencial** en términos del diverso artículo 116 de la Ley General mencionada, por contener los nombres de las partes en los conflictos de trabajo y procedimientos de designación de beneficiarios respectivos que, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados aplicable al caso, en términos de su artículo Primero transitorio, se trata de datos personales, de ahí que **se supriman éstos y se envíe la información en su versión pública**.

Por otra parte, en lo que respecta al punto 3 sobre la ‘modalidad o modalidades disponibles’, la información se encuentra en versiones impresa y electrónica, por lo que se remite en ambos formatos, la última, a través del correo electrónico proporcionado en el oficio que se contesta [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx].

Finalmente, por lo que hace al punto 4, no existe costo de reproducción para la información que se remite, dada la forma en la que se encuentra a disposición.”

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0544/2017, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Tercera Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como con el expediente UT-A/0031/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-5-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-266-2017 el ocho de febrero de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente III, se advierte que se solicitó el número de asuntos de los que ha conocido la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación de junio de dos mil dos mil once al once de enero de dos mil diecisiete (fecha de recepción de la solicitud), así como el tipo de asunto y el sentido de la resolución.

La Tercera Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación señaló que la información relativa al número y tipo de los asuntos que ha conocido en el periodo solicitado es información existente y la clasifica como pública y, por lo que hace al sentido de las resoluciones señaló que sólo cuenta con registros electrónicos de los asuntos del Consejo de la Judicatura Federal resueltos en dos mil quince y dos mil dieciséis, los cuales clasifica como parcialmente confidenciales con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dado que contiene datos personales relativos al nombre de las partes en los conflictos de trabajo y procedimientos de designación de beneficiarios, de ahí que pone a disposición la versión pública de esa información y precisa que en ese periodo no se ha resuelto algún asunto del Alto Tribunal.

En atención a lo expuesto, se estima que la materia de análisis en esta resolución consiste en confirmar o no lo siguiente:

- La inexistencia de un documento que contenga la información relativa al sentido de las resoluciones, dado que lo que pone a disposición es un listado de los puntos resolutiveos de las decisiones emitidas de dos mil quince a la fecha de la solicitud, relativos al Consejo de la Judicatura Federal.
- La inexistencia del número de asuntos resueltos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación relativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Análisis.

III.1. Inexistencia de un documento que contengan el sentido de las resoluciones en el periodo solicitado.

De lo informado por la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se advierte que no cuenta con un documento que concentre el sentido de las resoluciones emitidas en los asuntos que tramita esa instancia de junio de dos mil once a la fecha de la solicitud (once de enero de dos mil diecisiete).

Al respecto, acorde con lo resuelto por este Comité de Transparencia en la inexistencia de información CT-I/J-1-2016, se debe comenzar por señalar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,² que para efecto de la

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó el sentido de las resoluciones de los asuntos que ha conocido la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación de junio de dos mil once al once de enero de dos mil diecisiete (fecha de recepción de la solicitud), respecto de lo cual la instancia requerida pone a disposición un listado que concentra los puntos resolutivos de los asuntos relativos al Consejo de la Judicatura Federal de dos mil quince y dos mil dieciséis.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que se centra en la necesidad de obtener un documento que concentre el sentido de las resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación de junio de dos mil once a la fecha de recepción de la solicitud. Por ello, este Comité considera que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos solicitados.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal no existe norma que exija el registro electrónico del sentido de las resoluciones que pide el peticionario.

En efecto, dentro de las atribuciones conferidas a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en el Título Noveno “De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores”, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, no se advierte alguna que le exija llevar a cabo registros electrónicos del sentido de las resoluciones materia de la solicitud.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que no prevalece una exigencia normativa que lleve a este Alto Tribunal a contar con un documento electrónico que concentre el sentido de las resoluciones materia de la solicitud; además, debe decirse que, hasta el momento, tampoco se ha considerado relevante para el debido ejercicio de las atribuciones asignadas a la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, contar con un documento electrónico con la especificidad requerida en la solicitud.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa de la que derive la obligación de desarrollar la información con las especificaciones requeridas por el solicitante, resulta claro que **debe confirmarse la inexistencia** de un documento electrónico que concentre el sentido de las resoluciones de los asuntos que ha conocido la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación de junio de dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad que caracteriza al derecho de acceso a la información, la Unidad General de Transparencia deberá remitir al peticionario el listado que concentra los puntos resolutiveos de las resoluciones que envió la instancia requerida con el informe que se analiza.

III.2. Inexistencia del número de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil quince y dos mil dieciséis.

La Unidad General requirió a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación respecto del número de asuntos resueltos por la Comisión Substanciadora y la Presidenta de esta Comisión refirió que en dos mil quince y dos mil dieciséis, no se resolvieron asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que con aquel requerimiento dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General³, ya que esta instancia era competente para dar trámite a la solicitud de acceso, al corresponder a aquélla de quien se pidió la información.

De la contestación efectuada por la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se puede colegir que el número de asuntos resueltos del Alto Tribunal **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas; es decir, que este Alto Tribunal no ha conocido de asuntos en los términos requeridos en ese periodo. Por tanto, ante la respuesta referida, debe entenderse que tal pronunciamiento constituye un elemento que atiende la solicitud.

³ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En tal supuesto, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos del artículo 138, fracción I de la Ley General, en virtud de que de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que no se ha generado la información respecto del Alto Tribunal y por ende corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas a las áreas competentes, en este caso, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; y b) ésta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran en su oficina, al ser la responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los que conoce.

En mérito de lo expuesto, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación por comprender un valor igual a cero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado III.1. de esta resolución.

SEGUNDO. Se estima satisfecha la solicitud de información en términos de lo señalado en la consideración III.2.

Notifíquese a la solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**